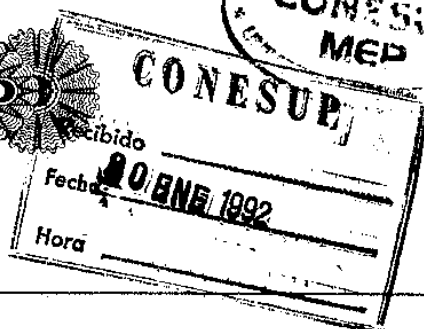




Nº 298041 J



CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION
SUPERIOR PRIVADA. CONESUP

Recurso de Revocatoria con nulidad
concomitante contra el acuerdo del

Artículo Tercero contenido en la
sesión número 186-91 del 4 de di-
ciembre de 1991.

Señores

Miembros del Consejo Nacional de Educación

Superior Privada:

Yo, ALLAN ARPUROLA VALVERDE, mayor, soltero, estudiante de
la Universidad de San José, con carnet N° 91-200791, portador
de la cédula de identidad número: 5-238-421 y vecino de Ca-
lle Blancos, en calidad de parte interesada, ante ustedes
muy respetuosamente manifiesto:

Me apersono conforme a derecho para efectos de entablar for-
malmente RECURSO DE REVOCATORIA CON NULIDAD CONCOMITANTES

contra el artículo tercero de la sesión N° 186-91, celebrada
el 4 de diciembre de 1991, por los hechos que ha continua-
ción expondré:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO: Que el 6 de Noviembre de 1989, la Fundación Colegio
Académico, interpuso un Recurso de Amparo, ante la Sala Cons-
titucional contra el Conesup.

SEGUNDO: De conformidad con el voto N° 1557-91 de las 15:30
hrs del 13 de Agosto de 1990, la Sala Cuarta, declaró sin lu-
gar el Recurso de Amparo promovido por la Fundación Colegio



1 Académico.

2
3 TERCERO: Que el 10 de Octubre de 1991, se interpusieron los
4 correspondientes Recursos de Adicción y Aclaración, contra di-
5 cha resolución.

6
7 CUARTO: Que el CONESUP en el artículo segundo, inciso 2), la
8 sesión Nº 160-91 de 16 de Enero de 1991 acordó:

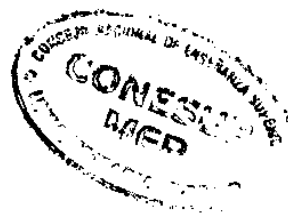
9 " ESTE CONSEJO NO CONOCERA EN LO SUCESIVO LOS ASUNTOS DE LA
10 UNIVERSIDAD DE SAN JOSE, HASTA TANTO NO SE CUENTE CON UN PRO-
11 FUNCIONAMIENTO DE LA SALA CUARTA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SU-
12 PREMA DE JUSTICIA, QUE ASI LO PERMITA "

13 " LO ANTERIOR POR CUANTO DICHA UNIVERSIDAD TIENE PRESENTADO
14 UN RECURSO DE AMPARO ANTE ESA INSTANCIA "

15
16 QUINTO: Que la Fundación Colegio Académico se encuentra ajusta-
17 da a derecho para efectos de impartir las Carreras de Derecho
18 Relaciones Internacionales, Administración de Negocios, Econo-
19 mía y Sistemas de Computación, en virtud de existir una eviden-
20 te ausencia de solicitud de un Proceso Contencioso de lesivi-
21 dad incoado por el Ministerio de Educación Pública.

22
23 SEXTO: Que el artículo Tercero de la Sesión Nº 186-91, celebra-
24 da el 4 de diciembre de 1991 por el CONESUP se acordó:

25 " Conocida la solicitud de apertura de la Universidad de San
26 José de fecha de 4 de Setiembre de 1991 que suscriben los se-
27 ñores Jorge Segnini Sabat y el Dr Francisco Luis Vargas Soto
28 y analizados los antecedentes y el criterio de la División Ju-
29 rídica del Ministerio de Educación Pública que indica que ya
30 la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia notifi-



Nº 298043 J

co la resolución del Recurso de Amparo presentado por la Universidad de San José contra el CONESUP, este organismo puede estudiar y resolver las solicitudes de la Fundación Colegio Académico, se acuerda: Indicar a los petentes que debe proceder a una nueva solicitud de apertura de la pretendida Universidad con base en lo establece el actual Reglamento General del 23 de mayo de 1990 (Decreto Ejecutivo Nº 19650-MEF) y Ley 6693.

ANÁLISIS JURÍDICO DE FONDO.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La interposición de un Recurso de Amparo suspenderá la aplicación de la Ley u otras disposiciones normativas cuestionadas al recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que establece lo siguiente: " LA INTERPOSICION DEL AMEARO NO SUSPENDERA LOS EFECTOS DE LEYES U OTRAS DISPOSICIONES NORMATIVAS CUESTIONADAS PERO SI LA AFLICACION DE AQUELLAS AL RECURRENTE, ASI COMO LA DE LOS ACTOS CONCRETOS IMPUGNADOS "

" LA SUSPENSION OPERARA DE PLENO DERECHO "

De conformidad con el artículo segundo, inciso 2), la sesión Nº 168-91 de 16 de Enero de 1991, el CONESUP acordó en forma expresa no conocer asuntos relacionados con la universidad de San José.

Es obvio el cumplimiento de la disposición supracitada por parte del CONESUP, lo cual podemos emitir las siguientes conclusiones:

- 1) El CONESUP requiere de un pronunciamiento de la Sala Constitucional para conocer los trámites rea-



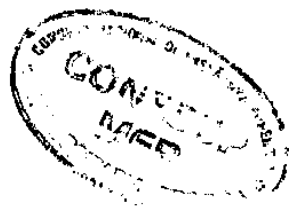
1 lizados por la Universidad de San José.

2
3 2) Este pronunciamiento debe revestir carácter
4 de firmeza, por lo tanto si se dicta Sentencia
5 y se interpone la correspondiente solicitud
6 de adicción y aclaración, entonces hasta tanto
7 no se pronuncie la Sala Constitucional, sobre
8 la petición anteriormente mencionada y se no-
9 tifique el Fallo Final, la aplicación de las
10 leyes o disposiciones normativas cuestionadas
11 al recurrente, quedarán plenamente suspendidos
12 porque no ha finalizado el Proceso de Amparo.
13

14 3) De acuerdo con lo anteriormente manifestado
15 el fallo final de la Sala Constitucional, no
16 está firme porque no ha sido debidamente notifi-
17 ficado hasta la fecha en relación con la soli-
18 citud de Adicción y Aclaración presentado en
19 tiempo y en forma por el recurrente.
20

21 4) A la luz de nuestro Sistema Jurídico, no se
22 justifica que el CONESUP, mediante sesión N°
23 186-91, celebrado el 4 de diciembre de 1991,
24 se haya avocado al conocimiento de cualquier
25 gestión promovida por la Universidad si los
26 efectos se encontraban suspendidos.
27

28 No cabe la menor duda, que ustedes incurrieron en un acto evi-
29 dentemente arbitrario e ilegal, ya que con su actuación transgre-
30 dieron el numeral 41 de la Ley de la Jurisdicción Constitucio-



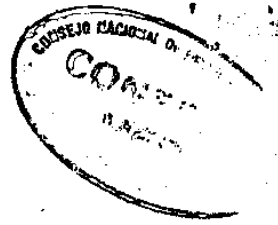
Nº 298484 J

Hal.

El acuerdo anteriormente cuestionado violenta el precepto 34 de la Constitución Política que tutela el Principio de irretroactividad de la Ley, el cuál estipula lo siguiente: "A FINQUENA LEY SE LE DARA EFECTO RETROACTIVO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA O DE SUS DERECHOS PATRIMONIALES ADQUIRIDOS O DE SITUACIONES JURIDICAS CONSOLIDADAS". Es inadmisibile que exijan una una nueva apertura de solicitud de la Universidad, con base en el actual Reglamento, si la petitoria realizada en 1989, se efectuo sin la existencia del cuerpo normativo que actualmente se encuentra vigente con fecha del 23 de mayo de 1990. Lo que nuestra institucion no puede negarse, previa aprobacion de la Universidad, es a la readecuacion exigida por el nuevo Reglamento del CONESUP, dentro del plazo de seis años que se establece en su transitorio.

No debe excluirse que la Universidad de San José, adquirió el derecho de aprobarse con base en la Ley Nº 6693 del 27 de Noviembre de 1981 y su Reglamento Nº 14182-E del 3 de Enero de 1983. Es importante reiterar que la UNIVERSIDAD DE SAN JOSE, con fecha del 5 de Setiembre de 1991 en la persona de Jorge Luis Segnini y del Dr Francisco Luis Vargas Soto por su orden Presidente de la Fundación Colegio Académico y Rector de la Universidad de San José, presentaron los Reglamentos Academicos y Docente, separados de su Reglamento General, COMO UNICOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL CONESUP PARA LA APROBACION DE LA UNIVERSIDAD DE SAN JOSE.

Notese que éste requisito que ha sido debidamente cumplido, representa una formalidad de forma y no de fondo, lo cuál no constituye ningún obstáculo que cause perjuicio al estudiante ARGUMENTO SUFICIENTE Y CONVINCENTE PARA LA APROBACION DE LA



UNIVERSIDAD DE SAN JOSE.

FUNDAMENTO ADMINISTRATIVO

La Sesión N° 186-91, celebrada el 4 de diciembre de 1991, constituye un típico ACTO ADMINISTRATIVO INVALIDO, que además de de transgredir los preceptos constitucionales supracitados, también producen infracción a los artículos 10 inciso 1, 11 inciso 1, 13 inciso 1, 16 inciso 1, 18 inciso 2, 128, 133, 158, 162, 169, 170, 174 siguientes y concordantes de la LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, cuyos argumentos de fondo expondré a continuación: El Acto Administrativo se reputará válido siempre y cuando no constituya una evidente infracción a nuestro Ordenamiento Jurídico, de conformidad con el artículo 128 que estipula lo siguiente: "SERÁ VALIDO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE CONFORME CON EL ORDENAMIENTO JURIDICO" Entonces deduzco que el acto recurrido que además de dictarse o emitirse en forma arbitraria e ilegal, infringió en forma indubitable el artículo 34 de la Constitución Política y el Precepto 41 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, tesis avalada por el numeral 158 de la Ley General de la Administración Pública que establece lo siguiente: "LAS CAUSAS DE INVALIDEZ PODRA SER CUALESQUIERA INFRACCIONES SUSTANCIALES DEL ORDENAMIENTO, INCLUSO LA DE NORMAS NO ESCRITAS" Señores miembros del CONESUP, no existe la menor duda que la citada sesión objeto del presente Recurso Administrativo, además de lesionar los intereses de los Estudiantes que cursamos en la Universidad, producen una trasgresión a nuestro Sistema Normativo, lo cuál demostramos con un fundamento técnico-jurídico. No debemos excluir que con su actuación no ajustada a



Nº 298486 J

1 a derecho el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, consagrado en nuestro Or-
2 denamiento Jurídico Administrativo, ha sufrido un menoscado.

3 Para efectos de sostener un fundamento de fondo analizaremos
4 los preceptos legales 10 inciso 1, 11 inciso 1, 13 inciso 1,
5 16 inciso 1, 18 inciso 2 de la Ley General de la Administra-
6 ción Pública.

7 ARTICULO 10: 1. "LA NORMA ADMINISTRATIVA DEBERA SER INTERPRETA-
8 DA EN LA FORMA QUE MEJOR GARANTICE LA REALIZACION DEL FIN PU-
9 BLICO A QUE SE DIRIGE, DENTRO DEL RESPETO DEBIDO A LOS DERE-
10 CHOS E INTERESES DEL PARTICULAR".

11
12 ARTICULO 41: 1. " LA ADMINISTRACION PUBLICA ACTUARA SOMETIDA
13 AL ORDENAMIENTO JURIDICO Y SOLO PODRA REALIZAR AQUELLOS ACTOS
14 O PRESTAR AQUELLOS SERVICIOS PUBLICOS QUE AUTORICE DICHO ORDE-
15 NAMIENTO, SEGUN LA ESCALA JERARQUICA DE SUS FUENTES".

16
17 ARTICULO 13: 1. " LA ADMINISTRACION ESTARA SUJETA EN GENERAL
18 A TODAS LAS NORMAS ESCRITAS Y NO ESCRITAS DEL ORDENAMIENTO..."

19
20 ARTICULO 16: 1. "EN NINGUN CASO PODRAN DICTARSE ACTOS CONTRA-
21 RIOS A REGLAS UNIVOCAS DE LA CIENCIA O DE LA TECNICA O A PRIN-
22 CIPIOS ELEMENTALES DE JUSTICIA, LOGICA, CONVENIENCIA"

23
24 ARTICULO 18: 2. " SE ENTENDERA PROHIBIDO TODO AQUELLO QUE IM-
25 PIDE O PERTURBE EL EJERCICIO LEGITIMO DE LAS POTESTADES ADMI-
26 NISTRATIVAS O DE LOS DERECHOS DEL PARTICULAR".

27
28 EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL 80 de nuestra CONSTITUCION POLITI-
29 CA, no queda exenta de la actuación arbitraria en que ustedes
30 han incurrido y dice: "LA INICIATIVA PRIVADA EN MATERIA EDUCA-



1 CIONAL, MERECE ESTIMULO DEL ESTADO, EN LA FORMA QUE INDIQUE
2 LA LEY".

3 Si la Universidad no hubiese cumplido con los trámites de
4 Ley, de hecho el Estado bajo ningún concepto puede tolerar
5 actuaciones ilegales, pero en el caso que nos ocupa, nuestra
6 institución, ya aporto los requisitos, exigidos por el Minis-
7 terio de Educación Pública. Pero el CONESUP, mediante este
8 acuerdo, lejos de estimular la Educación Privada, perturba
9 el interés público y los derechos del particular, ya que mu-
10 chos ciudadanos esperan la aprobación de la Universidad de
11 San José, para efectos de contribuir con el desarrollo del
12 País y en ésta punto el único beneficiado es el Estado.

13 Este acuerdo(Artículo Tercero contenido en la sesión número
14 186-91 del 4 de diciembre de 1991) que ha sido objeto de im-
15 pugnación, carece de un motivo legítimo, ya que además de ha-
16 berse emitido en un lapso de tiempo en dónde los efectos es-
17 taban suspendidos, lejos de beneficiar a la UNIVERSIDAD DE
18 SAN JOSE, le causa un perjuicio al exigirle una nueva solici-
19 tud de Apertura con base en el Actual Reglamento General del
20 23 de mayo de 1990 (Decreto Ejecutivo N° 19650-MEP).

21 Entiéndase el MOTIVO como el antecedente jurídico que hace
22 posible o necesario la emisión del acto de conformidad con
23 la Ley. En lo que concierne al ANTECEDENTE JURIDICO que haya
24 permitido la emisión del acto, cuestionado en el presente re-
25 curso de Revocatoria con nulidad concomitante, es la CONCLU-
26 SION DEL PROCESO DE AMPARO, tramitado en la Sala Cuarta Cons-
27 titucional de la Corte Suprema de Justicia, EN VIRTUD DE E-
28 XISTIR SUSPENSION DE EFECTOS, pero como el recurso citado
29 no ha sido resuelto en definitiva por existir solicitudes de
30 Adicción y Aclaración, el motivo es totalmente ilegítimo, de



Nº 298488 J

conformidad con el artículo 133 de la Ley General de la Administración Pública que reza: "EL MOTIVO DEBERA SER LEGITIMO Y EXISTIR TAL Y COMO HA SIDO TOMADO EN CUENTA PARA DICTAR EL ACTO"/

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

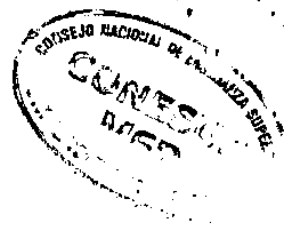
Me Fundamento en los artículos 27, 34, 80 de la Constitución Política, 12, 41 siguientes y concordantes de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, 10 inciso 1, 11 inciso 1, 13 inciso 1, 16 inciso 1, 18 inciso 2, 128, 133, 152, 162, 169, 170, 174 siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública.

PRUEBAS

- Fotocopia de la Sesión Nº 168-91 de 16 de Enero de 1991.
- Fotocopia de Certificación de la Procuraduría General de la República.
- Fotocopia de requisitos requeridos conforme a la Ley y el Reglamento del CONESUP.
- Fotocopia de la solicitud de Adición y Aclaración presentado contra el voto Nº 1557-91 de 15:30 hrs del 13 de Agosto de 1991.
- Fotocopia de la Sesión Nº 186-91, celebrada el 4 de diciembre de 1991.

PETITORIA

Solicito en forma respetuosa y con base en los criterios y fundamentos jurídicos esbozados anteriormente, se declare con lugar el presente RECURSO DE REVOCATORIA CON LULIDAD CONCOMI-



TANTE, el cual deberá ser conocido una vez que el FALLO DE LA SALA CONSTITUCIONAL ESTE FIRME, es decir, cuando se encuentre debidamente notificado la sentencia que se pronuncie sobre los extremos solicitados en la petición de Adicción y Aclaración etapa procesal que considero desde el punto de vista jurídico COMO LA CONCLUSION DEL PROCESO DE AMPARO Y POR CONSIGUIENTE LA CESACION DE LA SUSPENSION DE LOS EFECTOS QUE EL CITADO RECURSO PRODUCE.

La Admisibilidad del presente recurso se fundamenta en los artículos 162, 169, 170, 174 de la Ley General de la Administración Pública.

ARTICULO 162: "EL RECURSO ADMINISTRATIVO BIEN FUNDADO POR UN MOTIVO EXISTENTE DE LEGALIDAD, HARA OBLIGATORIA LA ANULACION DEL ACTO"

ARTICULO 169: "NO SE PRESUMIRA LEGITIMO EL ACTO ABSOLUTAMENTE NULO, NI SE PODRA ORDENAR SU EJECUCION"

ARTICULO 170: 1. "EL ORDENAR LA EJECUCION DEL ACTO ABSOLUTAMENTE NULO PRODUCIRA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA ADMINISTRACION Y CIVIL, ADMINISTRATIVA Y EVENTUALMENTE PENAL DEL SERVIDOR, SI LA EJECUCION LLEGARE A TENER LUGAR".

ARTICULO 174: " LA ADMINISTRACION ESTARA OBLIGADA A ANULAR DE OFICIO EL ACTO ABSOLUTAMENTE NULO, DENTRO DE LAS LIMITACIONES DE ESTA LEY"

Ruego a su autoridad, que se proceda a la APROBACION DE LA UNIVERSIDAD DE SAN JOSE, sin dilación alguna, en virtud de



Nº 298489 J

1 haberse cumplido los requisitos exigidos por la respectiva Ley
2 y Reglamento.

3 Sin otro particular, esperando la consideración del caso, se
4 despide un atento servidor,

5 Señalo como casa u oficina para oír notificaciones el siguiente
6 lugar: Sede de la Universidad, contiguo a la Pulperia La Luz.

9 ALLAN ARBUOLA VALVERDE.

10 Carnet Nº 91-200791.

11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30